

Artículo 5°. *Impuestos*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 488 de 1998, el pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice con las personas sin residencia o domicilio en el país.

Artículo 6°. *Apropiación presupuestal*. Los pagos de servicio de deuda, comisiones, y gastos que se causen en desarrollo de la operación de manejo de deuda que se autoriza por la presente resolución, estarán subordinados a las apropiaciones que para el efecto se hagan en los presupuestos de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA-. Para lo anterior, la Entidad deberá incluir las partidas necesarias en sus presupuestos anuales de gastos, hasta el pago total de los mismos.

Artículo 7°. *Registro de la Operación de Manejo de Deuda Pública*. Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA- deberá solicitar la inclusión en la Base Única de Datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional– de la operación que por la presente resolución se autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999. Así mismo, deberá enviar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un informe mensual sobre el pago de los títulos que por la presente resolución se autoriza emitir, hasta la redención total de los mismos.

Artículo 8°. *Informe de la Operación de Manejo de Deuda Pública*. Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA- deberá enviar a la Subdirección de Financiamiento Externo de la Nación y a la Subdirección de Financiamiento Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se efectúe la operación de manejo de deuda pública autorizada por la presente resolución, información sobre fechas, valor de colocación, plazos, tasas de adjudicación, modalidad de pago de tasas de interés y demás condiciones generales de mercado.

Así mismo, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA- deberá enviar a la Subdirección de Financiamiento Externo de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual se efectúe la colocación parcial o total de los títulos autorizados por la presente resolución, copia de los documentos suscritos y expedidos en desarrollo de la presente resolución.

Artículo 9°. *Modificaciones*. Cualquier modificación a los términos establecidos en la presente resolución deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2021.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40362 DE 2021

(noviembre 16)

por la cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley 143 de 1994, dispuso que “[e]n relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible”.

Que, en aplicación de los principios de continuidad, adaptabilidad, equidad, solidaridad y redistribución del ingreso, señalados en el artículo 6° de la citada Ley 143 de 1994, así como en aplicación del artículo 47 de la misma Ley, los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben hacer aportes que no excedan el 20% del costo de prestación del servicio para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores ingresos.

Que el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, al tratar lo relacionado con el factor a cobrarse en la tarifa de energía para el subsidio de los consumos de los usuarios de menores ingresos, indicó que “el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente

del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones solo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales”.

Que el parágrafo 2° del artículo 97 de la Ley 223 de 1995, indicó que “[p]ara los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios no residenciales, el 20% del costo de prestación del servicio”.

Que el Decreto número 847 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, reglamentó entre otras, las Leyes 142 y 143 de 1994, en relación con la liquidación, cobro, recaudo y manejo de las contribuciones de solidaridad, definiendo este último concepto como “un recurso público nacional, su valor resulta de aplicar el factor de contribución que determina la ley y la regulación, a los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales, sobre el valor del servicio”.

Que la Ley 2099 de 2021, estableció incentivos a la movilidad eléctrica en su artículo 49 el cual señala:

“A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.

El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los usuarios u operadores de las estaciones de carga que permitan la carga de vehículos eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios.

El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo”. (Negrita fuera de original).

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto número 270 de 2017 y las Resoluciones números 4 0310 y 4 1304 de 2017, la presente resolución se publicó durante los días 11 al 26 de octubre de 2021 en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto número 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultaron negativas. En consecuencia, no encontró necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer los requisitos de aplicación del incentivo a la movilidad eléctrica señalado en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.

Artículo 2°. *Criterio de aplicación del incentivo*. El incentivo establecido en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, en relación con el no pago de la contribución establecida en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, sobre el consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, aplicará a:

a) Las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos, como los define el artículo 2° de la Ley 1964 de 2019, o a la propulsión de vehículos a través de sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.

Entiéndase para efectos de esta resolución por sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, exclusivamente los medios de transporte por cable aéreo, tercer riel y conductor rígido aéreo que funcionen con energía eléctrica.

b) Los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, los usuarios comerciales, y los usuarios industriales, que posean u operen una Estación de Carga, en los términos del artículo 2° de la Resolución MME 4 0223 de 2021, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga de vehículos eléctricos en su Estación de Carga.

Artículo 3°. *Requisitos para la aplicación del incentivo*. El interesado en que le aplique el incentivo del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, deberá presentar ante el

comercializador de energía eléctrica una solicitud por escrito, anexando los siguientes documentos:

a) Las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros mencionadas en el artículo anterior, deberán anexar:

- Copia del documento de habilitación del que habla el artículo 11 de la Ley 336 de 1996.

- Certificación del Representante Legal en la que conste la relación del Número de Identificación del Usuario o Suscriptor - NIU, de las sedes en las que solicita aplicar el incentivo.

- Autodeclaración del Representante Legal sobre el cumplimiento de los requisitos definidos en la Resolución CREG 171 de 2021, o aquella que la modifique, sustituya o adicione, además de contener la descripción técnica de la instalación, con el respectivo diagrama unifilar que evidencie el circuito relacionado con la carga o propulsión de vehículos eléctricos o la propulsión de sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, y registro fotográfico de soporte.

- Certificación del Representante Legal en el que conste que la flota de la empresa que representa está integrada por mínimo un vehículo eléctrico o un sistema de cable aéreo, tercer riel o conductor rígido aéreo que funcionen con energía eléctrica.

b) Los usuarios establecidos en el literal b del artículo 2° deberán anexar a la solicitud:

- Certificación suscrita por el usuario en la que conste la relación del Número de Identificación del Usuario o Suscriptor (NIU), de las sedes o domicilios en las que solicita aplicar el incentivo.

- Autodeclaración suscrita por el usuario sobre el cumplimiento de los requisitos definidos en la Resolución CREG 171 de 2021, o aquella que la modifique, sustituya o adicione, además de contener la descripción técnica de la instalación de la estación de carga, diagrama unifilar identificando el circuito relacionado y registro fotográfico de soporte.

Parágrafo 1°. La solicitud que se presente para obtener el incentivo de que trata esta resolución, deberá resolverse en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2°. El comercializador de energía eléctrica, de aquellos sujetos que cumplan con las condiciones fijadas en el presente artículo, deberá reportar al Ministerio de Minas y Energía dentro de la conciliación de subsidios y contribuciones, del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de ingresos (FSSRI), en el *Formato 6 contribuyentes exentos* o aquel que lo modifique o sustituya, la información de consumo de energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.

Parágrafo 3°. El incentivo del que trata el artículo 49 de la Ley 2099 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, aplicará únicamente para quien cumpla con las condiciones establecidas en esta resolución y en las definidas por la CREG.

Parágrafo 4°. Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación del incentivo a la movilidad eléctrica, los usuarios beneficiarios de dicho incentivo deberán enviar anualmente ante el comercializador una autodeclaración suscrita por el beneficiario en la que señale el cumplimiento de los requisitos del presente artículo.

El usuario deberá reportar ante el comercializador de manera inmediata cualquier modificación de las condiciones acreditadas que permitieron acceder al beneficio.

En caso de que el comercializador evidencie que algún documento no está de conformidad con lo señalado en el presente artículo, cesará la aplicación del beneficio de manera automática, para lo anterior deberá informar al usuario la razón motivo de la suspensión.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de noviembre de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3805 DE 2021

(noviembre 2)

por medio de la cual se reconoce la Personería Jurídica a una Asociación de Pensionados.

La Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, D. C., en uso de sus facultades legales y en especial las que confiere el artículo 30 del Decreto número 4108 del 2 de noviembre de 2011, el artículo 2° de la Resolución número 404 del 22 de marzo de 2012, modificado por el numeral 21

artículo 2° de la Resolución número 2143 de 2014, el artículo 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado con el número 05EE202174110000024744 del 14/07/2021, la señora Jannett Teresa Delgado Morrugo, identificada con cédula de ciudadanía número 51663321, en su calidad de Presidente provisional de la Asociación de Pensionados denominada: Asociación Nacional de personal de la Fuerza Pública pensionados por el Ministerio de Defensa Nacional del Régimen Especial 1214/90 y Decreto número 2743 de 2010. “General Gabriel París” “ASOGEPAR”, entidad sin ánimo de lucro y de primer grado, solicitan ante este Ministerio la aprobación del estatuto y posteriormente el reconocimiento de la personería jurídica de esta asociación.

Examinada la documentación aportada, dentro de la cual se encuentra: Oficio de solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de la personería jurídica, Acta de constitución 001 del 16 de enero de 2021, copia de los estatutos y listado de asociados fundadores asistentes a la asamblea. Se determina que cumple con lo dispuesto por la Ley 43 de 1984 y su Decreto Reglamentario número 1654 de 1985.

El Ministerio de Trabajo impartió la aprobación previa de los estatutos de la asociación denominada: Asociación Nacional de personal de la Fuerza Pública pensionados por el Ministerio de Defensa Nacional del régimen especial 1214/90 y Decreto número 2743 de 2010. “General Gabriel París” “ASOGEPAR”, mediante Resolución número 3007 del 8 de septiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

La Ley 1429 de 2010 en su artículo 23, hace referencia a la descongestión administrativa, y para ello modificó parcialmente los artículos 3° y 4° de la Ley 43 de 1984 ordenando “*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones asignadas por los artículos 3° y 4° de la Ley 43 de 1984 al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, (hoy, de la Protección Social), corresponde realizarlas a la Alcaldía del domicilio principal de la asociación de pensionados*”, por tal razón los expedientes relacionados con los pensionados fueron remitidos a las alcaldías correspondientes.

Mediante la sentencia C-292 del 18 de abril de 2012 la Corte Constitucional declaró INEXEQUIBLE el artículo 23 de la Ley 1429 de 2010 y en relación con los efectos de inexecutable de una norma derogatoria la Corte señala que tal determinación acarrea como consecuencia que las disposiciones que habían sido derogadas revivan, circunstancias por la cuáles nuevamente los expedientes de las asociaciones de pensionados fueron remitidos por las alcaldías al Ministerio de Trabajo.

En concepto realizado por la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo señala que al desaparecer del mundo jurídico el artículo 23 de la Ley 1429 de 2010, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable, las modificaciones por él efectuadas también desaparecen, y por lo tanto, las competencias asignadas en los artículos 3° y 4° de la Ley 43 de 1984 continúan como estaban antes de la modificación.

Así en cumplimiento de la competencia establecida en la Resolución número 2795 del 30 de julio de 1986, corresponde al Ministerio del Trabajo otorgar personería jurídica a las Asociaciones de Pensionados.

Revisada la documentación allegada, de la solicitud de reconocimiento de la Personería Jurídica de la Asociación Nacional de personal de la Fuerza Pública pensionados por el Ministerio de Defensa Nacional del Régimen Especial 1214/90 y Decreto número 2743 de 2010. “General Gabriel París” “ASOGEPAR”, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en la Ley y las Resoluciones antes señalada, en concordancia con el ordenamiento legal, por lo tanto, es procedente conceder la Personería Jurídica.

Por lo expuesto anteriormente esta Coordinación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer la Personería Jurídica por este acto administrativo a la Asociación de Pensionados denominada: Asociación Nacional de personal de la Fuerza Pública pensionados por el Ministerio de Defensa Nacional del Régimen Especial 1214/90 y Decreto número 2743 de 2010. “General Gabriel París”, cuya sigla será “ASOGEPAR”, entidad sin ánimo de lucro y de primer grado, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. La Asociación de Pensionados Asociación Nacional de personal de la Fuerza Pública pensionados por el Ministerio de Defensa Nacional del Régimen Especial 1214/90 y Decreto número 2743 de 2010. “General Gabriel París”, “ASOGEPAR” deberá publicar en el *Diario Oficial* la presente resolución de autorización, una vez ejecutoriada y remitir dicha publicación a esta Dirección Territorial Bogotá, D. C., lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, del Decreto número 1654 de junio 18 de 1985.

Artículo 3°. Informar a las partes jurídicamente interesadas que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y/o en subsidio el de Apelación ante la Dirección Territorial Bogotá, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; escrito que debe ser radicado en el correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Artículo 4°. Notificar por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente Acto Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del